

Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente: TEE-PES-58-2021.

Denunciante: Partidos del Trabajo, MORENA, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit.

Denunciados: Partido Acción Nacional y Elsa Nayeli Pardo Rivera Candidata a Presidente Municipal de Ixtlán del Río.

Magistrado Ponente: José Luis Brahms Gómez.

Secretario de Estudio y Cuenta: Cesar Rodríguez García.

Tepic, Nayarit, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-58-2021, promovido por los partidos políticos del Trabajo, MORENA, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del **Partido Acción Nacional y Elsa Nayeli Pardo Rivera**, Candidata a Presidente Municipal de Ixtlán del Río Nayarit por la coalición "Va por Nayarit", por la probable infracción electoral consistente en la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de Ixtlán del Río en los límites considerados como prohibidos.

GLOSARIO:

Acuerdo IEEN-CME-07-005/2021

Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, por el que se aprueba la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de propaganda electoral en el proceso electoral local ordinario 2021.

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río,
Nayarit.

Ley Electoral

Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES:

1. De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit; así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

2. **a). Denuncias.** En fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno fueron recibidos tres escritos en la oficialía de partes del Consejo Municipal, el primero de ellos signado por Laura Cecilia Leal Núñez, otro por Lesliee Ruth Murillo Cedano y el otro por Alberto Manuel Pérez Bustamante, todos con el carácter de representantes de los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Morena respectivamente, asimismo, el día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno en dicha oficialía fue recibido otro escrito signado por Héctor Francisco Ramírez Jiménez, representante del Partido Político Verde Ecologista de México; el objeto de los cuatro escritos fue interponer denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de Elsa Nayeli Pardo Rivera, candidata a Presidente Municipal de Ixtlán del Río Nayarit por la coalición "Va por Nayarit", por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen lo dispuesto por el Acuerdo IEEN-CME-07-005/2021, para que conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 227 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; se iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

3. **b). Inicio del Procedimiento Especial Sancionador.** Los días veinte y veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, el Consejo Municipal tuvo por recibidos los escritos presentados por los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y MORENA, con motivo de lo anterior ordenó la integración de los expedientes IEEN-CME-07-PES-04/2021, IEEN-CME-07-PES-05/2021, IEEN-CME-07-PES-06/2021, IEEN-CME-07-PES-07/2021, respectivamente y de igual manera se reservó sobre la admisión o desechamiento de las denuncias, y al advertir la similitud de los hechos denunciados ordenó la práctica de la siguientes diligencias preliminares:

- Fe pública del lugar que se encuentra ubicado en la calle Cristóbal Colón 24 norte de la colonia Centro y el ubicado en calle Zaragoza número 198 de la parte alta de la colonia centro, a efecto de certificar que existe publicidad política de los partidos denunciados, ubicadas dentro del centro histórico de la ciudad de Ixtlán del Río.
- Dar fe que los domicilios ubicados en calle Cristóbal Colón 24 norte de la colonia centro y el ubicado en calle Zaragoza número 198 de la parte alta de la colonia centro, los cuales se encuentran dentro de las delimitaciones que fueron establecidas en el **Acuerdo IEEN-CME-07-005/2021** de la tercera sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit. Así mismo que se diera fe del siguiente link.
<https://www.google.com/maps/place/Ixtl%C3%A1n+del+R%C3%ADo.+Nay./@21.0290756,-104.468325,11z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x8426f71c46f35c9:0x84ff038381d677c9!8m2!3d21.0362709!4d-104.3719195>

4. **c). Acumulación y admisión de las denuncias.** Realizadas que fueron las diligencias ordenadas por el Consejo Municipal, el veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, el referido consejo al advertir que de las constancias que integran las cuatro denuncias se advirtió que existe conexidad en cuanto a los actos o hechos denunciados, así como de la parte denunciada en observancia de los principios de economía procesal y de congruencia, por lo que con el objeto de evitar resoluciones contradictorias entre si, se determinó procedente decretar la acumulación de todas las denuncias al expediente IEEN-CME-07-PES-04/2021 en cumplimiento a lo previsto por el artículo 231 de la Ley Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 Base V, apartado C, numerales 10 y 11, 116 fracción IV, inciso b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2 3, 117, 216 fracción I y III, 220 fracción V y 227 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; artículo 12 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; 2, 3, 4, 5, 7, 13, 36, 39, 42, 43, 56, 57, 58, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se ordenó la admisión del referido Procedimiento Especial Sancionador, asimismo ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **d). Medidas cautelares.** En el mismo proveído que se decretó la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, el Consejo Municipal, determinó que no era necesario remitir el expediente y la fe de hechos levantada a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del estado de Nayarit, para que pudiera pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante, toda vez que de la fe de

hechos mencionada se advirtió que no se encontraba propaganda electoral en los domicilios señalados en las denuncias.

6. **e). Emplazamiento.** El día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, fueron emplazados Elsa Nayeli Pardo Rivera, candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Río y José Luis Silva Tozcano como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, notificándoles el acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **f). Audiencia de Pruebas y Alegatos.** A las once horas con veinte minutos del veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, de manera en su modalidad virtual se llevó a cabo la referida audiencia, (fojas 81-86), de la cual resulta trascendente resaltar los siguientes actos:
 1. Incomparecencia de los denunciantes;
 2. Comparecencia del denunciado Partido Acción Nacional, por conducto de su representante;
 3. Incomparecencia de la denunciada Elsa Nayeli Pardo Rivera;
 4. No se recibieron escritos previos a la recepción de la audiencia;
 5. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza los medios de prueba ofrecidos por las partes, excepto de las partes denunciadas en virtud de que no ofrecieron prueba alguna.
 6. Se apertura la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que los denunciantes no los formularon los propios al no comparecer, y se tuvo a la representante del Partido Acción Nacional denunciado, formulando los alegatos propios, por lo que respecta a Elsa Nayeli Pardo Rivera no compareció ni presentó por escrito sus alegatos correspondientes, una vez todo lo anterior se declaró formalmente cerrada dicha etapa del procedimiento.

8. **g). Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

9. **a). Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-58/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
10. **b). Radicación.** El Magistrado Ponente radicó con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

11. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

12. **SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Como se desprende de autos, en el procedimiento especial sancionador, las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, aunado a que este tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que se entrará al estudio de fondo del asunto, a fin de si en la especie se acredita la conducta imputada a los partidos políticos denunciados y si esta además transgrede la legislación electoral.
13. **TERCERO. Hechos denunciados.** En el caso que no ocupa, los denunciantes partidos del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y MORENA, en los mismos términos interpusieron queja o denuncia en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera y del Partido Acción Nacional, éste último por culpa in vigilando, sosteniendo que:

"Con fecha 04 de mayo del 2021, se dio arranque a las campañas políticas dentro de las elecciones previstas para llevarse a cabo el día 6 de junio del 2021, razón por la cual, se autorizó a los candidatos, candidatas y aspirantes a los cargos de elección a realizar, las actividades correspondientes a las campañas que están previstos por los diversos lineamientos jurídicos, he de manifestar que el partido que represento cuenta con personas que no son aspirantes a cargo de elección, que simpatizan con los movimientos y que dentro de sus observaciones, para cuidar la democracia y la contienda pública, nos hicieron saber el día 13 de mayo del 2021 que en los domicilios precisados en el preámbulo de esta denuncia, es decir, en las calles Cristóbal Colón número 24 norte y Zaragoza 198, parte alta, de la colonia centro, se encontraban pendones y diversos medios de publicidad.

El día 15 de mayo del 2021, comparecimos a cerciorarnos de la ubicación de dichos banderines y a corroborar que efectivamente las mismas se encontraban dentro del plano que se designó como área prohibida para la colocación de propaganda, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Municipal, citada en el hecho primero. A lo cual una vez corroborada se tomaron diversas evidencias fotográficas que se anexan en la presente."

14. **CUARTO. Contestación a la denuncia.** Únicamente el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos contesto la queja planteada en su contra, de la cual se advierte que sustancialmente señaló lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado comparezco a dar contestación a la denuncia seguida de oficio representadas por los partidos del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Nayarit, Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional y Elsa Nayeli Pardo Rivera, misma que desde este momento señalamos son infundadas esto de conformidad a lo ordenado en la legislación que regula el desarrollo de los procesos electorales locales, respecto a la fe de hechos que no se encuentra la propaganda denunciada materia de la presente denuncia, motivo por el cual no hay conducta infractora que perseguir, es cuanto".

15. **QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, los denunciados contravinieron la normativa electoral al colocar propaganda electoral sin observar las disposiciones establecidas en el acuerdo IEEN-CME-07-PES-04/2021.

16. **SEXTO. Medios de convicción.** Previo al análisis de la legalidad no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

17. **Pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas las siguientes:

I. Ofrecidas por las partes denunciantes.

18. En similitud de términos se advierte que los partidos políticos denunciantes ofrecieron las siguientes pruebas:

a) **Documental Pública.** Consistente en el acuerdo IEEN-CME-07-005/2021 de la tercera sesión ordinaria del Consejo Municipal;

b) **Documental Pública.** Consistente en la certificación que correrá a cargo de la autoridad electoral en ejercicio de la función de oficialía electoral en los inmuebles materia de la denuncia;

c) **Documental Pública.** Consistente en la certificación que correrá a cargo de la autoridad electoral en ejercicio de la función de oficialía electoral del sitio web

[https://www.google.com/maps/place/!xtl%C3%A1n+del+R%C3%ADo.+Nay./@](https://www.google.com/maps/place/!xtl%C3%A1n+del+R%C3%ADo.+Nay./@21.0290756,-)

[21.0290756,-104.468325,11z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x8426f71c46f35c9:0x84ff038381d677c9!8m2!3d21.0362709!4d-104.3719195](https://www.google.com/maps/place/!xtl%C3%A1n+del+R%C3%ADo.+Nay./@21.0290756,-104.468325,11z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x8426f71c46f35c9:0x84ff038381d677c9!8m2!3d21.0362709!4d-104.3719195)

De la lectura de las denuncias se advierte que fueron ofrecidas las pruebas instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humano, sin embargo dichos medios no fueron admitidos por el Consejo instructor.

II. Ofrecidas por los denunciados.

19. De autos se advierte que las partes denunciadas no ofrecieron medio de prueba alguno, en el caso de Elsa Nayeli Pardo Rivera, con motivo de su inasistencia a la Audiencia de pruebas y alegatos y por lo que toca al Partido Acción Nacional porque optó por no ofrecer medios de prueba.

Valoración probatoria.

20. En cuanto al desahogo de pruebas en su mayoría son documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren

tramitación especial, y por lo que respecta a las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

21. Toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador, en él opera el principio dispositivo el cual arroja la carga de la prueba la parte denunciante, por lo tanto, la aportación de los materiales para acreditar los hechos denunciados es deber del denunciante, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral. Por lo antes expuesto lo conducente es valorar los medios de prueba de manera individual acorde con su naturaleza:

- I. En cuanto a la prueba documental publica consistente en el acuerdo IEEN-CME-07-005/2021 de la tercera sesión ordinaria del Consejo Municipal celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, se le otorga valor probatorio pleno por encontrarse inserta al sumerio como documental público.

- II. Referente al acta circunstanciada que contiene la fe de hechos levantada por el secretario del Consejo Municipal en las calles Cristóbal Colón número 24 y Zaragoza número 198 de la colonia Centro en Ixtlán del Río en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la cual se encuentra agregada a fojas 15 a 17 del presente expediente, se le otorga valor probatorio pleno por encontrarse inserta al sumerio como documental público.

III. Con respecto al acta circunstanciada que contiene la fe de hechos de ubicación electrónica de domicilio levantada por el secretario del Consejo Municipal el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la cual se encuentra agregada a fojas 18 a 19 del presente expediente, se le

otorga valor probatorio pleno por encontrarse inserta al sumario como documental público.

IV. Finalmente, respecto de las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional, ofrecidas por las partes denunciadas se les otorga el valor de indicios en lo atinente a que se constató que no se encontró propaganda o publicidad electoral de los denunciados en los lugares señalados por los denunciantes.

22. **Alegatos.** En virtud de que las partes denunciantes no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos se tuvo por precluido su derecho para realizarlos, del mismo modo para Elsa Nayeli Pardo Rivera con motivo de su inasistencia, teniendo por hechos únicamente con respecto al Partido Acción Nacional por conducto de su representante, los cuales formuló en los términos siguientes:

"Relativo a la fe de hechos levantada dentro del procedimiento mediante oficio IEEN/CMEIXT/2021, no se encuentra la propaganda denunciada por lo tanto no se ha violentado ninguna regla y no hay delito que perseguir, es cuanto".

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

23. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial, sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones en materia electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
24. Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229¹, primer párrafo de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objetos de prueba más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que han sido reconocidos.
25. Asimismo, conforme al artículo 230, primera párrafo de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá al principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008², de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"

¹ Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

² Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

26. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no se pueden tener por acreditados los hechos materia de la denuncia que dio origen al presente procedimiento, toda vez que del acta circunstanciada donde se asentó la fe he hechos realizada por el licenciado Otoniel Ramírez Velasco en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, en fecha veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, se advierte que al acudir a los domicilios ubicado en calles

Cristóbal Colón número 24 norte y calle Zaragoza número 198 ambos de la colonia Centro en Ixtlán del Río, no se encontró ninguna publicación ni propaganda en relación con la coalición "Va x Nayarit" en la que participa el denunciado partido político Acción Nacional, tal y como lo asentó:

*Que el día 21 de mayo siendo las 08:00 ocho horas me trasladé a la calle Cristóbal Colón número 24 zona centro de esta ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, dicha calle es de un solo sentido de sur a norte y en la acera del lado izquierdo doy fe de que se encuentra una casa de dos pisos marcada con el número 24, siendo que en la parte baja se observan 3 portones en color blanco al parecer son utilizados para cochera, la casa es de color durazno con herrería en color blanca, **hago constar que en la segunda planta en su parte frontal sobre el barandal de color blanco no existe ninguna publicidad o propaganda relacionada con la coalición va por Nayarit**, de igual manera se hace constar en la parte lateral del mismo cancel de la segunda planta no se observa ninguna publicidad o propaganda en relación con la coalición de referencia, para efectos de una mejor ilustración se anexa las siguientes tomas fotográficas.*

*En la misma fecha en que se actúa siendo las 08:15 ocho horas con quince minutos me constituí en el domicilio ubicado en calle Zaragoza número 198 parte alta, y cerciorado de que es el mismo, **hago constar que en la parte frontal superior no se aprecia ningún tipo de publicidad de la coalición Va por Nayarit**, para efectos de una mejor ilustración se anexa la siguiente toma fotográfica."*

27. Por lo que al estar asentados en un documento expedido por un funcionario investido de fe pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 99³ fracción X de la Ley Electoral y en él se encuentran consignados hechos que le constan es que adquiere valor probatorio pleno.
28. No pasa inadvertido para los que integramos de este Tribunal Electoral lo asentado por el Secretario del Consejo Municipal en la acta circunstanciada de ubicación electrónica de domicilio, practicada por el Secretario del Consejo Municipal el veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno con respecto de la dirección web <https://www.google.com/maps/place/Ixtl%C3%A1n+del+R%C3%ADo.+Nay./@21.0290756,-104.468325,11z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x8426f71c46f35c9:0x84ff038381d677c9!8m2!3d21.0362709!4d-104.3719195> con respecto de la cual sentó que de los datos arrojados no es posible identificar un domicilio en específico, sin embargo la anterior circunstancia no es óbice para que le permita asentar en la parte final del acta en estudio que el bien inmueble ubicado en calle Colón número 24 norte zona centro, entre las calles Hidalgo y Zaragoza; así como el domicilio ubicado en calle Zaragoza número 198 parte alta en la colonia centro, ambos domicilios radicados en esta ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit; sí se encuentran dentro de la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021, en el apartado referente a considerandos fracción V, párrafo 14, inciso a) del acuerdo IEEN-CME-07-05/2021.
29. Las anteriores conclusiones no contribuyen en nada para tener por acreditados los hechos que motivaron la denuncia, puesto que si bien es cierto, de lo asentado en el acta se advierte que los inmuebles

³ Artículo 99.- Son atribuciones del Secretario del Consejo Municipal Electoral:

I. ...

X. Ejercer la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales Municipales, facultad que, a su vez, podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del Consejo Municipal que corresponda, que estime pertinente, y

materia de análisis sí se encuentran dentro del perímetro de prohibición para el uso de propaganda electoral establecido en el acuerdo IEEN-CME-07-05/2021, de lo asentado en líneas precedentes se advierte que no fue encontrada propaganda o publicidad política de los denunciados en los inmuebles que fueron señalados en la denuncia, por lo que su análisis resultaría inoficioso.

30. A criterio de los que resuelven, no permite razonar en contrario el hecho que los denunciantes hayan aportado tres imágenes en sus

escritos de denuncias las cuales si bien es cierto no fueron ofrecidas en el capítulo de pruebas, este órgano colegiado se pronuncia con respecto de las mismas en virtud de que las Litis debe ser analizada en su totalidad, lo anterior se afirma en virtud de que los mismos únicamente adquieren el valor probatorio de indicios, toda vez que a criterio de este órgano jurisdiccional dentro del expediente no existen elementos que permitan generar convicción de los hechos afirmados por el denunciante, lo anterior, aunado a que para que resulte procedente decretar la existencia de una infracción a la ley electoral y eventualmente imponer una sanción, es necesario contar con un caudal probatorio más robusto que el exigido para la sola interposición de una denuncia, por ello, si bien es cierto los indicios aportados por el denunciante en su momento fueron suficientes para justificar el inicio de la investigación a cargo de la autoridad instructora, no lo son para acreditar de manera plena la infracción denunciada, se insiste en que aun y cuando la denunciante únicamente haya acompañado imágenes en el escrito de demanda, sin que se hayan ofrecido como pruebas, su naturaleza es de "prueba técnica" por lo tanto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2014⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro:

⁴ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

31. En consecuencia, toda vez que no se tuvieron por acreditados los hechos denunciados resulta inoficioso continuar con el esquema de estudio planteado al principio de este considerando, puesto que el mismo funciona a manera de tamiz intelectual, por lo tanto, si del análisis se advierte que no se tuvo por satisfecho el primero de los elementos de la metodología de estudio no tiene objeto continuar con el mismo.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la existencia de los hechos materia de la denuncia que dio motivo a la sustanciación del presente procedimiento, se:

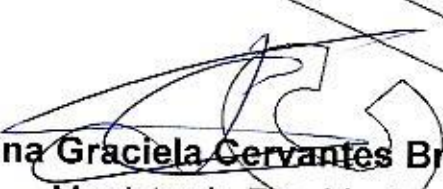
RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia atribuida a los partidos políticos denunciados.

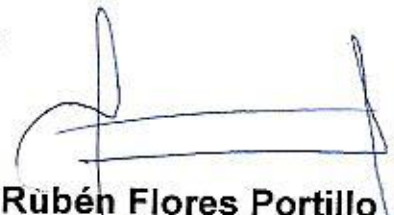
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

